

FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 17T03-2023-00032

**JUEZ PONENTE: LOPEZ GUZMAN LUIS LENIN, JUEZ
AUTOR/A: LOPEZ GUZMAN LUIS LENIN
SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y
ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE
PICHINCHA.** Quito, martes 12 de septiembre del 2023, a las 11h04.

VISTOS: Hemos avocado conocimiento de esta causa los doctores: Luis Lenin López Guzmán (Ponente); Fausto Rene Chavez Chávez y Dra. Ana Teresa Intriago Ceballos, en calidad de jueces, por lo que el Tribunal se encuentra debidamente integrado por quienes estamos investidos de jurisdicción en forma constitucional y legal. En lo principal en la Acción de Protección presentada por **FRANCISCO PAUL CARRILLO GARCÍA** en contra del Ministerio del Interior, en la persona de su representante legal, señor Ing. Teniente Coronel (SP) Juan Ernesto Zapata Silva, en calidad de ministro y representante legal de la Policía Nacional, así también al Procurador General del Estado, Dr. Juan Carlos Larrea Valencia, la Jueza del Tribunal de Garantías Penales Especializado para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, Dra. Gabriela Cossette Lara Tello, el 6 de julio del 2023, dicta sentencia en la que niega la Acción de Protección presentada. La parte actora interpone Recurso de apelación, el que concedido y por el sorteo reglamentario realizado en esta instancia le ha correspondido conocer y resolver este recurso al Tribunal ya citado; por lo que para cumplir con este deber procesal se hacen las consideraciones que siguen: **PRIMERO.- COMPETENCIA.-** Radicada la competencia por el sorteo de Ley, este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionante, conforme lo prescrito en el Art. 86 numeral 3 inciso segundo de la Constitución de la República y artículos 4 numeral 8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. A la presente acción se le ha dado el trámite respectivo, previsto en la Constitución y más normas pertinentes, por lo que se declara la validez del proceso.- **SEGUNDO.- PARTES PROCESALES.-** El accionante es: **FRANCISCO PAUL CARRILLO GARCÍA**. Los accionados son: **Ministerio del Interior**, en la persona de su representante legal, señor Ing. Teniente Coronel (SP) Juan Ernesto Zapata Silva, en calidad de ministro y representante legal de la Policía Nacional, así también al Procurador General del Estado, Dr. Juan Carlos Larrea Valencia.- **TERCERO.- ANTECEDENTES.- FUNDAMENTOS DE HECHO: 3.1.-** El accionante en su demanda, entre otros hechos manifiesta: " (...)a) El 10 de junio de 2014, a las 09h30, fui notificado con el Memorando No. 2014-0242-DGP-DIF-DSV de 10 de junio de 2014, suscrito por el señor General Inspector Fausto Alejandro Tamayo Cevallos, Director General de Personal de la Policía Nacional, con el contenido del Acuerdo Ministerial No. 4421, de fecha 09 de junio de 2014, con dicho documento me indican que soy CESADO de las funciones dentro de la Policía Nacional, sin explicarme los motivos por los cuales me separaron de manera definitiva y con efecto inmediato de la Policía Nacional, ya que jamás fui notificado





previamente con algún procedimiento administrativo o investigación respectivamente que se haya iniciado en mi contra. Aclarando que fue el único documento que recibí. **b)** Revisado el contenido de Acuerdo Ministerial 4421, únicamente hacen mención a ciertas normas jurídicas, sin que en ninguna parte del mismo se encuadre la causa de mi separación en la normativa legal que regía en ese tiempo para la Institución Policial, mencionando en su parte medular, en el acápite "ACUERDA" lo siguiente: "**Artículo 1.-** Conoce las resoluciones Nos. 2013-873-CSG-PN, de 09 de diciembre de 2013 y 2014-315-CsG-PN, de 13 de mayo de 2014, del Consejo Ampliado de Generales de la Policía Nacional, mediante las cuales se hace referencia a los informes Nos. 034-2013-SSCCP-IGPN, de 30 de octubre de 2013 y 013-2014-SSCCP-IGPN de 07 de mayo del 2014, cada uno con sus respectivos anexos y emitidos por la Inspectoría General. **Artículo 2.-** Separar de manera definitiva y con efecto inmediato de la Policía Nacional del Ecuador, según el Anexo No. 1 del presente Acuerdo Ministerial, a trescientos veinte y dos servidoras y servidores policiales calificados no idóneos para el servicio, por haberse alejado de su misión constitucional, al incumplir en su accionar lo establecido en los artículos 158 y 163 de la Constitución de la República del Ecuador, sobre la base de las resoluciones Nos. 2013-873-CsG-PN, de 09 de diciembre de 2013 y 2014-315-CsG-PN de 13 de mayo de 2014, del Consejo Ampliado de Generales de la Policía Nacional (...). **DISPOSICIONES FINALES.** (...) **TERCERA.-** El Director General de Personal de la Policía Nacional, registrará la separación definitiva por no idoneidad de las servidoras y servidores policiales que constan en el artículo primero del presente Acuerdo Ministerial, en la hoja de vida profesional y sistemas informáticos correspondientes en forma inmediata". **c)** Luego de esta notificación, al no tener nada que hacer, por cuanto de forma directa fui separado de la Policía Nacional, sin haberme notificado previamente con el inicio de un procedimiento administrativo en mi contra, conforme lo establece la Constitución del Ecuador y en aquella fecha la Ley Orgánica de la Policía Nacional y el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, a pesar que a mis espaldas habían realizado el **Informe No. 034-2013-SSCCP-IGPN**, de 30 de octubre de 2013 por parte de la Inspectoría General de la Policía Nacional; y, la **Resolución No. 2013-873-CsG-PN**, de 09 de octubre de 2013, suscrita por el Consejo de Generales, es decir me dejaron en completa indefensión y no me dieron tiempo a defenderme porque jamás conocí lo que habían realizado antes de la emisión del Acuerdo Ministerial 4421, como son el informe de la Inspectoría General y la Resolución del Consejo de Generales antes nombrados; y, la única notificación que recibí fue cuando ya me separaron de la Institución Policial (...) ".- **CUARTO: DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS.-** El Accionante en su demanda manifiesta que se han vulnerado los siguientes derechos Constitucionales: **4.1.** Derecho al Debido Proceso en los numerales 1 y 3.- **4.2.-** Derecho a la Defensa.- **4.3.-** Derecho a ser Juzgado por un Juez competente.- **4.4.-** Derecho a no ser Juzgado dos veces por la misma causa (NON BIS IN IDEM).- **4.5.-** Derecho a la Motivación.- **4.6.-** Derecho a la Seguridad Jurídica.- **QUINTO.- PRETENSIÓN: FRANCISCO PAUL CARRILLO GARCÍA**, amparado en lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución de la República vigente en concordancia con el Art. 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, propone Acción Constitucional de Protección solicitando: " (...) **1.-** Declarar en sentencia que el

-- 29 --
Quinto y nueva.
Evo



Acuerdo Ministerial 4421, de fecha 09 de junio de 2014, suscrita por el señor Ministro del Interior a esa fecha, en lo que respecta a mi persona vulneró mis derechos constitucionales al debido proceso, el derecho a la defensa, a la seguridad jurídica, y otros que Usted los compruebe.- **2.-Medidas de Reparación Integral:** **a)** Se declare procedente acción de protección y se deje sin efecto el Acuerdo Ministerial 4421, de fecha 09 de junio de 2014, suscrita por el señor Ministro del Interior, en lo que respecta a mi persona y los demás actos administrativos que vinieron a causa de la misma.- **b)** Se ordene la REINCORPORACIÓN A LA POLICIA NACIONAL, con todos los derechos, condiciones, grados, que me correspondía ascender, y el pago de las remuneraciones económicas que deje de percibir (...).- **SEXTO: DEL RECURSO DE APELACIÓN.-** El recurso de apelación es un recurso ordinario cuyo objetivo es garantizar la doble instancia, y obtener del tribunal superior respectivo la enmienda, con arreglo a derecho, para invalidarla, ratificarla o anularla por los vicios de forma y de fondo, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en bien de la seguridad jurídica, como pilar fundamental, en el que se sustenta el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, la igualdad de los ciudadanos ante la ley y en la Ley, a criterio del tratadista, (Hinostrza Miguez Alberto, Medios impugnatorios. Perú. Editorial Gaceta Jurídica. 1era Edición. 1999. Pág. 105, al referirse a la apelación sostiene que “La apelación es un recurso ordinario y vertical o dealzada formulado por quien se considera agraviado/a con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error y encaminada a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que emitió la revise y proceda a anularla, ratificarla o revocarla, ya sea total o parcialmente dictando otra en su lugar u ordenando al juez a quo, que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor; y que el derecho a recurrir del fallo o resolución ante la autoridad superior, es una garantía básica que asegura el debido proceso. Art. 76.7.m; guardando estrecha afinidad con el artículo 8.1 de la (Convención Americana Sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969 (Pacto de San José) “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación; manteniendo analogía con los Tratados de Derechos Humanos que conforma el bloque de constitucionalidad como es el (Pacto Internacional De Derechos Civiles y Políticos adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: el 23 de marzo de 1976) en el número 1 del artículo 14, prevé la “igualdad de las personas ante los tribunales y cortes de justicia”, así como el derecho a “ser oída públicamente y con las debidas garantías por un Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley”.-**SÉPTIMO: CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SOBRE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN. 7.1.- PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN.-** La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No.001-16.PJO-CC Caso No.0530-10-JP ha señalado: “(...) 30.- La acción de protección de los derechos, como garantía jurisdiccional, es un mecanismo procesal judicial al alcance de todos los ciudadanos, reconocido en la Constitución para que en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados por una autoridad pública o personas privadas, estos puedan obtener su restablecimiento y una



posterior reparación por el daño causado, con lo cual la acción de protección es la realización de un derecho constitucional/humano en sí mismo. 31. En el numeral 3 del artículo 86 de la Constitución del Ecuador, atinente a las normas comunes de las garantías jurisdiccionales, no existe mención al carácter cautelar -inherente al amparo constitucional conforme la Constitución ecuatoriana de 1998- sino, por el contrario, se establecen acciones que deben reparar y conocer el fondo del asunto controvertido, es decir la existencia o no de vulneraciones a derechos constitucionales, las que deben resolverse de manera definitiva, confiriéndole al juez constitucional la potestad de resolver la causa y ordenar la reparación integral material e inmaterial, especificando e individualizando las obligaciones positivas y negativas a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias en las que deben cumplirse. 32. Es decir, la acción de protección tiene naturaleza reparatoria sea este material o inmaterial, otro de los grandes avances que en materia de protección de derechos incorpora la Constitución del 2008. En conclusión, se puede establecer que la naturaleza jurídica de esta garantía jurisdiccional es la de un proceso de conocimiento, tutelar, sencillo, célere, eficaz y contiene efectos reparatorios. 33. En efecto, en la sentencia N. 0 016-13-SEP-CC emitida en la causa N. 0 1000- 12-EP del 16 de mayo de 2013, se señaló: ... la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado (énfasis fuera de texto). 34. En la sentencia N. 0 041-13-SEP-CC dictada dentro del caso N. 0 0470-12-EP se expresó también: La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución (...) no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa Función Judicial. 35. Sobre esta perspectiva, la Constitución del Ecuador otorgó a las personas la posibilidad de activar un mecanismo directo y eficaz que permite reparar e incluso, suspender la vulneración de derechos constitucionales. 36. Además del artículo 88 de la Norma Suprema, descrita up supra, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional -en adelante LOGJCC-, también regula lo relacionado con la acción de protección, a partir del artículo 39 hasta el 42, ocupándose de desarrollar ciertos aspectos fundamentales de esta garantía jurisdiccional, estableciendo en el artículo 40 los supuestos de procedibilidad de la misma (...) “- 7.2.- En el artículo ochenta y



ocho (88) de la Constitución de la República del Ecuador, sobre la Acción de Protección señala que: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, se actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión, o discriminación”. De lo expuesto, se puede determinar que, tres son las condiciones constitucionales que informan la procedibilidad de la Acción de Protección, esto es: 1. Cuando existe una vulneración de derechos constitucionales. 2. Que exista un acto u omisión de cualquier autoridad pública; y, 3. Que la violación de derechos constitucionales provoque daño grave. A este respecto; es decir, sobre la procedencia de la acción de protección, el artículo cuarenta (40) numeral tres (3) de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, incorpora un requisito adicional para que proceda la acción de protección citada, que tiene que ver, con la **“Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”**. Esta disposición guarda relación y coherencia con el principio determinado en el artículo treinta y uno (31) del Código Orgánico de la Función Judicial, relacionado a la Impugnabilidad en sede judicial de los actos administrativos; en efecto, la disposición referida señala: “Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e institucionales del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales: constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional”.- **7.3.-** En fin, para determinar la procedencia de una acción de protección, se requiere analizar los elementos que rodean el acto impugnado, conforme lo determina el artículo cuarenta (40) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y así determinar lo siguiente: a) Violación de un derecho constitucional; b) Acción u omisión de autoridad pública o de un particular; y, c) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. En esta virtud, se ha de entender que existe violación a un derecho constitucional, cuando sea visible que, al momento de tomar una decisión, ésta sea en contra del ordenamiento constitucional o con dicha decisión se violente uno de los derechos previstos como garantías en la Constitución de la República en vigencia; por tanto, conforme a lo establecido en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, la acción de protección es una garantía jurisdiccional que procede en contra de: “... actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial...”; de allí que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala como una causa de improcedencia de la acción lo señalado por el numeral 4, de la indicada norma Orgánica, que dispone: “... **4.-** Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”.- **7.4.-** El uso inadecuado e improcedente de las acciones de protección y las demás garantías jurisdiccionales para resolver asuntos de mera legalidad se ha convertido en una ingrata y común realidad ecuatoriana; su uso, sin perjuicio



de otras violaciones constitucionales jurídicas, que deben ser juzgadas por un Juez competente en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 76.3, 76.7, literal k, de la Constitución de 2008, que armoniza la misma finalidad el artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, esta falta de sujeción conlleva a la negación del derecho a la defensa, figura primordial en el catálogo de las garantías al debido proceso, que señala que las personas naturales o jurídicas deben ser juzgadas por un juez competente. **7.5.-** El ordenamiento jurídico consta de procesos determinados, ya sean constitucionales, civiles, penales, laborales, entre otros, que permiten la resolución de los conflictos jurídicos en cuanto a la materia, tanto es así que, cuando se ha ocasionado que jueces de garantías constitucionales de instancia han resuelto pretensiones que se relacionaban a otra de las garantías jurisdiccionales, la Corte Constitucional ha señalado que deben ser inadmitidas al inicio, debido a que con la sola admisión se desvirtúa la naturaleza y efectos propios de la acción de protección (ver sentencia No. 031-09-SEP-CC Caso: 0485-09-EP. 24 de noviembre del 2009). **7.6.-** El artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone que los casos de legalidad para los que existe recurso previsto en la justicia ordinaria no puedan tramitarse en la jurisdicción constitucional, conforme así lo ha resuelto la Corte Constitucional sobre casos de mera legalidad que no procede la acción de protección. La intención del constituyente al establecer la acción de protección fue la de salvaguardar las garantías del ser humano en el tema de derechos fundamentales.- **OCTAVO: ANÁLISIS DE LO ACTUADO Y HECHOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN.- 8.1.-** Ante la acción objeto de esta causa, corresponde primordialmente efectuar un estudio de razonabilidad del caso concreto a efectos de determinar si existe o no vulneración a los derechos constitucionales referidos en líneas precedentes y de encontrarla proceder en los términos determinados en la normativa jurídica aplicable.- **8.2.-** La presente acción constitucional, tiene como finalidad se deje sin efecto el Acuerdo Ministerial 4421, de fecha 09 de junio de 2014; Se ordene la REINCORPORACIÓN A LA POLICIA NACIONAL, con todos los derechos, condiciones, grados, que me correspondía ascender, y el pago de las remuneraciones económicas que deje de percibir.- **8.3.-** El doctor Patricio Secaira Durango en su obra Curso Breve de Derecho Administrativo, en las páginas 237-238 señala que: “Los recursos contencioso administrativos, en la vía jurisdiccional, son verdaderos frenos o límites al ejercicio arbitrario o abusivo del poder. De suerte que todos los actos administrativos que emanan de los órganos públicos pueden ser objeto de recurso contencioso administrativo; (...) El propósito de estos recursos no es otro que tutelar la legalidad de las decisiones del poder público. Es por tanto un derecho, un reconocimiento constitucional a los administrados a fin de que ellos tengan la posibilidad de que un órgano independiente, del Poder Jurisdiccional examine el asunto y emita sentencia definitiva sobre aquél”.- **8.4.-** Es así como, la acción de protección deja fuera de su amparo los casos en que existan recursos judiciales y administrativos que permitan a las personas obtener la protección del derecho que consideran vulnerado, así lo disponen las siguientes normas constitucionales y legales: Artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador: “Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial”; Artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial publicado en el

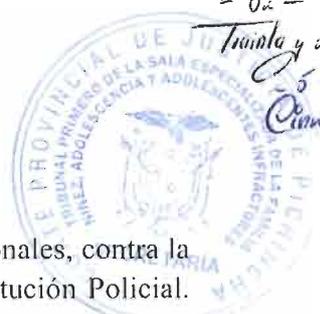


Registro Oficial Suplemento No. 544 de fecha 9 de Marzo del 2009: “Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional”.- **8.5.-** La doctora Karla Andrade Quevedo en su artículo “La Acción de Protección desde la Jurisprudencia Constitucional”, tomado del Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana, pág. 119, al referirse a la Acción de Protección se remite a la Sentencia de la Corte Constitucional No.016-13-SEP-CC de 16 de mayo de 2013 que expresa: “Queda descartada, por tanto, toda posibilidad de que la acción de protección sea procedente para resolver asuntos de estricta legalidad o que constituya una vía para conocer y resolver la aplicación o cumplimiento de las disposiciones infraconstitucionales o contractuales, cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello, el ordenamiento ha previsto acciones ordinarias específicas”. Luego, en la página 129 agrega: “aunque no contamos con una definición de qué asuntos rebasan la línea divisoria entre la legalidad y la constitucionalidad, si existe una determinación casuística que nos da luces y nos permite determinar cuándo una vulneración de derechos se enmarca en el ámbito de lo constitucional. Del análisis de algunos de los pronunciamientos de la Corte Constitucional, podemos concluir que las pretensiones relacionadas con la inconformidad respecto de montos a pagar; cuantificación de indemnizaciones por despido o destitución; aplicación o cumplimiento de disposiciones contractuales, antinomias entre normas de rango infraconstitucional o errónea interpretación de una Ley o Reglamento no constituyen controversias susceptibles de acción de protección puesto que, a pesar de estar relacionadas con algún derecho contenido en la Constitución, su afectación no acarrea la vulneración del mismo”. **8.6.-** Por otro lado, el Dr. Pablo Alarcón Peña, al referirse a la Acción de Protección, en su libro Teoría y Práctica de la Justicia Constitucional página 586, expresa: “Así es evidente, que los derechos de origen legal, ordinarios o reales, no encuentran protección vía acción de protección, pues para ellos se encuentran previstos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, los mecanismos adecuados e inherentes a la justicia ordinaria. Efectuar una interpretación contraria y permitir la protección de dichos derechos ante la justicia constitucional, vulneraría directamente el principio de interpretación sistemática, toda vez que la justicia constitucional terminaría por remplazar a la justicia ordinaria y se consagraría el litigio ordinario en sede constitucional”. El ordenamiento jurídico consta de procesos determinados, ya sean constitucionales, civiles, penales, laborales, contenciosos, entre otros, que permiten la resolución de los conflictos jurídicos en cuanto a la materia, tanto es así que, cuando jueces de garantías constitucionales de instancia han resuelto pretensiones que se relacionaban a otra de las garantías jurisdiccionales, la Corte Constitucional ha señalado que deben ser inadmitidas al inicio, debido a que con la sola admisión se desvirtúa la naturaleza y efectos propios de la acción de protección (Sentencia No.031-09-SEP-CC Caso: 0485-09-EP, 24 de noviembre del 2009). Pretender quitarle del ámbito de legalidad ha determinado asunto, para llevarlo a la categoría de garantía constitucional, es un despropósito que desnaturaliza la esencia de esta acción.- **NOVENO.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA Y MOTIVACIÓN.-**

Los derechos presuntamente vulnerados y alegados según el accionante en su demanda,



constituye meros enunciados, no obstante los vamos analizar: **9.1.-** En relación al Derecho Constitucional a la **Seguridad Jurídica**, la Corte Constitucional, ha manifestado que: "(...) no se agota en las meras formas, pues en muchos casos dichas formalidades y solemnidades podrían ser el mecanismo de perpetración de una injusticia o un sinrazón jurídico (...) la seguridad jurídica, es uno de los resultados de la certeza que otorga el cumplimiento de la normatividad jurídica, en el tiempo y a lo largo del proceso, siempre y cuando dichas normas sean justas y provoquen desenlaces justos, y cuya inobservancia, sea la razón y esencia misma de una sentencia, pues, lo contrario configuraría una situación jurídica injusta, írrita o fraudulenta (...)" (**Corte Constitucional del Ecuador, caso 0585-09-EP**). Asimismo, se debe decir que la Seguridad Jurídica, se encuentra estrechamente vinculada con la Tutela Judicial Efectiva, puesto que cuando, se aplica lo dispuesto en la Constitución y la ley, se garantiza el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita. **Por lo que, para los suscritos Jueces Provinciales que emiten voto de mayoría**, las actuaciones de la entidad accionada, a través de las Resoluciones referida en líneas precedentes, que determinó la desvinculación del accionante como miembro de la Policía Nacional, han sido emitidas conforme los procedimientos legales de la Institución Policial, debiendo recalcar que dicha decisión ha sido formulada en cumplimiento a lo previsto en la Ley, por lo tanto, no se ha probado vulneración a la Seguridad Jurídica. Tanto más, que las actuaciones administrativas gozan de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad, la presunción de legitimidad considera que toda decisión emanada del poder público, está enmarcada en el respectivo ordenamiento jurídico, en consecuencia todo acto administrativo, es válido hasta que la autoridad competente lo anule o decida la ilegalidad de tal acto, por petición expresa del administrado, quien en uso de su facultad constitucional y legal puede recurrir en sede administrativa o jurisdiccional a impugnar las actuaciones públicas que puedan vulnerar sus derechos infraconstitucionales o sus intereses legítimos.- De conformidad con el Art. 188 de la Constitución de la República que a la letra dice "En aplicación del principio de unidad jurisdiccional, los miembros de la Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, serán juzgados por la justicia ordinaria. **Las faltas de carácter disciplinario o administrativo serán sometidas a sus propias normas de procedimiento...**"; es decir que las faltas disciplinarias por disposición constitucional serán sometidas a sus propias normas que se traducen en Leyes, Reglamentos, Resoluciones. **9.2.-** Como premisa general la Corte Constitucional en su sentencia N. 0 201-16-SEP-CC, dentro del CASO N. 0 1562-13-EP, ha señalado: "... la Policía Nacional es una institución organizada por jerarquías, que para regular su funcionamiento está regida por varios instrumentos legales, y que constitucionalmente se le ha otorgado una potestad sancionadora a sus miembros, por lo tanto la propia institución regula los requisitos y condiciones de su personal para optar por el ascenso. Cabe destacar que para el eficaz cumplimiento de los fines institucionales, la Policía está totalmente facultada para realizar evaluaciones regulares a su personal y **en todo momento elegir a los mejores elementos que demuestren el espíritu y la disciplina requerida**" en tanto con respecto al derecho disciplinario policial la Corte ha señalado mediante N°. 230-12-SEP-CC dentro del caso 1239-10-EP, "... Los actos de las autoridades policiales se ubican en el área propia del llamado Derecho Disciplinario, que es una parte del Derecho Sancionatorio que regula las sanciones que se imponen por faltas, sean



estas acciones u omisiones. La falta disciplinaria atenta contra bienes institucionales, contra la disciplina y el servicio necesario para el adecuado funcionamiento de la Institución Policial. Por mandato del artículo 233 de la Constitución de la República y la legislación policial, todo miembro policial está subordinado al régimen disciplinario establecido por la entidad policial para el desempeño de su función; está obligado a desarrollar sus actividades de acuerdo con los derechos, deberes y prohibiciones a los que está sujeto por mandato constitucional y legal, siendo la responsabilidad administrativa la consecuencia de la infracción de las disposiciones legales o reglamentarias a las que está sometido. En términos generales, el ejercicio de las funciones constituye un servicio a la colectividad que exige capacidad, honestidad y eficiencia, con mayor razón los miembros policiales. Por tanto, la sanción disciplinaria apunta a proteger bienes como la ética, disciplina y organización que la institución policial requiere para un funcionamiento institucional adecuado. De allí que la institución policial, para cumplir con su objetivo específico estipulado en el artículo 163 de la Constitución de la República, es decir, garantizar la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional, cuenta con sus leyes y reglamentos internos, y por su condición de institución organizada bajo el sistema jerárquico disciplinario, para el cumplimiento de sus funciones específicas requiere de sus miembros una severa y consciente disciplina que se manifieste en el cumplimiento del deber y respeto que impone el ordenamiento jurídico policial...”; es decir que dicha institución del orden tiene plena facultad para dictar reglamentos de orden disciplinario con potestad sancionadora.- **9.3.-** En esa virtud encontramos el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional en cuyos artículos 2 y 3 se dice: “Art 2.- La Policía Nacional, por su condición de Institución organizada bajo un sistema jerárquico disciplinario, para el cumplimiento de sus funciones específicas, requiere de sus miembros una severa y consciente disciplina, que se manifieste en el fiel cumplimiento del deber y respeto a las jerarquías. Art. 3. - La disciplina Policial consiste en la estricta observancia de las leyes, reglamentos, directivas y más disposiciones institucionales y acatamiento de las ordenes emanadas de la superioridad.” **9.4.-** Otro de los puntos importantes en la presente Acción Constitucional, es lo señalado por el legitimado activo, en el sentido de que se ha violentado el Derecho al Debido Proceso y, precisamente sobre el debido proceso cita el Art. 76 numerales: 1; 3 y 7) literales a);b);c);d) h);k) y l) , de la Constitución de la República del Ecuador, que textualmente refieren: “(...) Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.- 3.-Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.- 7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de



condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.- k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.- l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...) “. En el caso en análisis éste derecho al Debido Proceso, hace referencia a un contenido complejo y amplio que incluye aspectos tales como el derecho al acceso a los tribunales, la presunción de inocencia, debida proporcionalidad; el hecho de no ser juzgado ni sancionado por un acto, que al momento de cometerse no este tipificado en la Ley como infracción y, ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia; ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; motivación en las decisiones judiciales; lo cual, el Tribunal observa que la intencionalidad con esta acción constitucional es dejar sin efecto **Resoluciones Administrativas que conllevaron la separación del Legitimado Activo de las filas policiales**, lo cual no es procedente, ni legal, ni puede considerarse violatorio de derechos constitucionales al debido proceso, al respecto debemos necesariamente remitirnos a lo que señala la Corte Constitucional en su Sentencia No. 230-14-SEP-CC, dictada dentro del Caso No. 1823-10-EP, de fecha 17 de diciembre del 2014, en lo principal señala: “... El derecho a la tutela judicial es un derecho de protección que tiene como finalidad hacer efectivo el ejercicio y optimización de los demás derechos contenidos en el ordenamiento jurídico. En esta finalidad radica la importancia que este derecho tiene en el espectro tutelar que permite la realización de los derechos. En la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 75 consagra la tutela judicial efectiva de la siguiente manera: “(...) El contenido del derecho a la tutela judicial efectiva se enmarca en una protección jurídica que permite a la persona acceder a la justicia, a poder presentar sus pretensiones y argumentos ante los órganos jurisdiccionales con la finalidad de hacer valer sus derechos y obtener una resolución fundada en derecho. Ante esta protección jurídica, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de observar los procedimientos para cada caso y las garantías mínimas de las partes, evitando su indefensión, y de esa manera emitir una resolución debidamente fundamentada que satisfaga los derechos procesales de las partes. Frente a esta situación, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera: Ahora bien, en el marco de lo manifestado por este Organismo, el derecho a la tutela judicial no se agota con la posibilidad de que las personas puedan acudir a los órganos jurisdiccionales, sino también que el proceso que tenga lugar se realice a través de los debidos causes procesales y con garantías mínimas, y se obtenga una decisión fundada en derecho, sobre las pretensiones propuestas. En este sentido, se puede afirmar que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface cuando el Estado cumple, en primer lugar, la obligación de permitir a la persona el incoar las acciones, recursos o peticiones que esta decide poner en



consideración del órgano jurisdiccional, y en segundo lugar, cuando cumple la obligación de expedir una resolución jurídicamente fundamentada, sustanciando el proceso con observancia de los principios y garantías constitucionales...”; por lo que la supuesta vulneración al debido proceso en cada una de las garantías referidas en líneas precedentes, han quedado en meros enunciados.- **DÉCIMO: CONSIDERACIÓN FINAL:** De lo expresado se advierte que la reclamación que hace el accionante de una parte gira alrededor de normas legales y reglamentarias; es decir de mera legalidad y por otra, se trata de actos administrativos que tienen que resolverse por la vía respectiva. Por lo tanto no se observa que se haya menoscabado algún derecho que él considera violentados, y por cuanto los derechos que pudieran ser vulnerados por el acto administrativo, se encuentran consagrados y regulados por normas de carácter constitucional y legal que contienen vías administrativa y judicial para el reconocimiento de esos derechos, el accionante debe sujetar su actuación procesal a las disposiciones constitucionales y legales transcritas.- Finalmente, resulta necesario referir que cada proceso sometido al conocimiento de los Jueces Constitucionales, tiene su particularidad / característica, esto en relación a las numerosas sentencias que ha incorporado el accionante dentro del proceso.- **DÉCIMO PRIMERO: DECISIÓN EN SENTENCIA:** Con fundamento en la motivación argumentada en los considerandos anteriores, los suscritos Jueces Provinciales de la Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (Dres: Luis Lenin López Guzmán y Fausto René Chávez Chávez) en voto de mayoría **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** 1) Niegan el Recurso de Apelación interpuesto por la parte accionante **FRANCISCO PAUL CARRILLO GARCÍA** , y en los términos de este fallo, confirman la sentencia venida en grado jurisdiccional en todas sus partes, que niega la acción de protección. 2) En observancia de los artículos 86.5 de la Constitución de la República y 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ejecutoriada esta sentencia, remítanse copias certificadas a la Corte Constitucional para los fines de ley, y ejecutoriada que sea esta sentencia, devuélvase el expediente a la judicatura de origen para los fines de ley.- Notifíquese y Cúmplase.

VOTO SALVADO DE: INTRIAGO CEBALLOS ANA TERESA, JUEZ SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.

Quito, martes 12 de septiembre del 2023, a las 11h04.

VISTOS: Me aparto del voto de mayoría por las siguientes consideraciones:

PRIMERO: ANTECEDENTES:

El accionante en su demanda, entre otros hechos manifiesta: “ (...)a) El 10 de junio de 2014, a las 09h30, fui notificado con el Memorando No. 2014-0242-DGP-DIF-DSV de 10 de junio de 2014, suscrito por el señor General Inspector Fausto Alejandro Tamayo Cevallos,



Director General de Personal de la Policía Nacional, con el contenido del Acuerdo Ministerial No. 4421, de fecha 09 de junio de 2014, con dicho documento me indican que soy CESADO de las funciones dentro de la Policía Nacional, sin explicarme los motivos por los cuales me separaron de manera definitiva y con efecto inmediato de la Policía Nacional, ya que jamás fui notificado previamente con algún procedimiento administrativo o investigación respectivamente que se haya iniciado en mi contra. Aclarando que fue el único documento que recibí. **b)** Revisado el contenido de Acuerdo Ministerial 4421, únicamente hacen mención a ciertas normas jurídicas, sin que en ninguna parte del mismo se encuadre la causa de mi separación en la normativa legal que regía en ese tiempo para la Institución Policial, mencionando en su parte medular, en el acápite "ACUERDA" lo siguiente: "**Artículo 1.-** Conoce las resoluciones Nos. 2013-873-CSG-PN, de 09 de diciembre de 2013 y 2014-315-CsG-PN, de 13 de mayo de 2014, del Consejo Ampliado de Generales de la Policía Nacional, mediante las cuales se hace referencia a los informes Nos. 034-2013-SSCCP-IGPN, de 30 de octubre de 2013 y 013-2014-SSCCP-IGPN de 07 de mayo del 2014, cada uno con sus respectivos anexos y emitidos por la Inspectoría General. **Artículo 2.-** Separar de manera definitiva y con efecto inmediato de la Policía Nacional del Ecuador, según el Anexo No. 1 del presente Acuerdo Ministerial, a trescientos veinte y dos servidoras y servidores policiales calificados no idóneos para el servicio, por haberse alejado de su misión constitucional, al incumplir en su accionar lo establecido en los artículos 158 y 163 de la Constitución de la República del Ecuador, sobre la base de las resoluciones Nos. 2013-873-CsG-PN, de 09 de diciembre de 2013 y 2014-315-CsG-PN de 13 de mayo de 2014, del Consejo Ampliado de Generales de la Policía Nacional (...) . **DISPOSICIONES FINALES. (...) TERCERA.-** El Director General de Personal de la Policía Nacional, registrará la separación definitiva por no idoneidad de las servidoras y servidores policiales que constan en el artículo primero del presente Acuerdo Ministerial, en la hoja de vida profesional y sistemas informáticos correspondientes en forma inmediata". **c)** Luego de esta notificación, al no tener nada que hacer, por cuanto de forma directa fui separado de la Policía Nacional, sin haberme notificado previamente con el inicio de un procedimiento administrativo en mi contra, conforme lo establece la Constitución del Ecuador y en aquella fecha la Ley Orgánica de la Policía Nacional y el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, a pesar que a mis espaldas habían realizado el **Informe No. 034-2013-SSCCP-IGPN**, de 30 de octubre de 2013 por parte de la Inspectoría General de la Policía Nacional; y, la **Resolución No. 2013-873-CsG-PN**, de 09 de octubre de 2013, suscrita por el Consejo de Generales, es decir me dejaron en completa indefensión y no me dieron tiempo a defenderme porque jamás conocí lo que habían realizado antes de la emisión del Acuerdo Ministerial 4421, como son el informe de la Inspectoría General y la Resolución del Consejo de Generales antes nombrados; y, la única notificación que recibí fue cuando ya me separaron de la Institución Policial (...) ".-

SEGUNDO: DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

Con respecto al derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional del Ecuador ha

dictaminado en múltiples ocasiones que es una garantía de predictibilidad de las decisiones de las autoridades administrativas y judiciales, pues éstas deben ser coherentes con el ordenamiento jurídico vigente al momento de emitir sus resoluciones.

“A través de la seguridad jurídica se garantiza a la persona la certeza y existencia de un operador jurídico competente para lo defiende, proteja y tutele sus derechos. En este contexto, la seguridad jurídica es el imperio de la ley y la Constitución”^[1] pero también ha señalado que: “para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante distintos a la seguridad jurídica, afectación que, el caso de los individuos humanos, han de suponer una merma significativa de su autonomía personal”^[2]

La seguridad jurídica es elemento esencial de la eficiencia de ordenamiento jurídico que garantiza la certidumbre del derecho y la interdicción de la arbitrariedad.

La normativa legal referida a la separación de los miembros policiales implica que debe hacerse un proceso disciplinario con las garantías del debido proceso en donde se extraigan los motivos de la separación del recurrente de su servicio profesional como Cabo Segundo de la Policía Nacional. De este modo, se permitirá su defensa ante las autoridades correspondientes.

En el caso, no se respetó dicha normativa, y la decisión se tomó apartándose de aquellas normas que hicieran previsible una decisión, pues del primer evento ya había sido sancionado y en el segundo jamás se inició procedimiento disciplinario alguno.

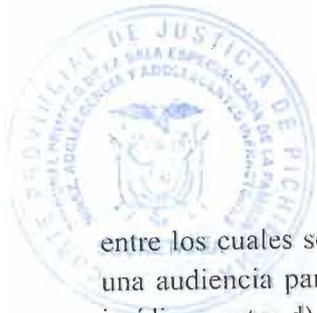
Es verdad que la disposición del entonces Ministro del Interior, se debió al Decreto Ejecutivo 632 que dispuso la reorganización de la Policía Nacional, el que se expidió sobre la base del art. 17 de la Ley de Modernización del Estado, es decir el acto administrativo se desarrolló sobre una base normativa.

Sin embargo, la autora de este voto salvado, encuentra que sí hay vulneración al principio de seguridad jurídica pues la decisión de separar a un servidor policial debió realizarse por autoridad competente, la que no era el Ministro del Interior como la ley disponía; que el Consejo de Generales emitió un informe sin seguir ningún procedimiento que asegure el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, con lo que no se ha respetado las garantías que conforman el debido proceso, las que debieron asegurarse para que la decisión de cesarle de su cargo se hubiera desarrollado bajo un procedimiento que le permitiera ejercer su defensa y contradecir las acusaciones en su contra .

DEBIDO PROCESO:

La Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado que el debido proceso en los actos administrativos se compone de los siguientes elementos que constituyen estándares mínimos,





entre los cuales se encuentra: "a) la notificación previa de la existencia del proceso; b) tener una audiencia para la determinación de los derechos en juego; c) el derecho de ser asistido jurídicamente; d) el derecho a ejercer una defensa y a disponer de un plazo razonable para preparar los alegatos y formalizarlos, así como para evacuar las correspondientes pruebas."

El recurrente manifiesta que se vulneró su derecho al debido proceso, sin embargo, es importante mencionar que la decisión sobre la cual se ha fundamentado el acto administrativo que considera lesivo, se debe a una falta disciplinaria que no fue desconocida por el servidor policial y por la que cumplió las horas de arresto como se ha acreditado de autos; es verdad que la misión encomendada a la Policía Nacional es de alta importancia y es por ello que sus integrantes deben cumplir con los objetivos y con la probidad que exige el desempeño de esas funciones, pero toda sanción debe imponerse siguiendo la normativa vigente y asegurando las garantías para quien está siendo procesado, tutela de la que debe gozar desde la etapa de investigación de la presunta infracción.

El Acuerdo Ministerial que puso fin a la carrera policial del accionante no siguió la normativa vigente que establecía no sólo una gradación de faltas y sanciones sino también un procedimiento, no se realizó ninguno con lo que esta omisión constituye una vulneración al debido proceso, lo cual se suma a la vulneración a la seguridad jurídica.

La decisión de separación del cargo policial, provino de una sanción impuesta en su carrera policial, de modo que volverle a sancionar con la baja por la misma causa, pues no se ha alegado otra distinta, deviene en vulneración a las garantías del debido proceso, pues la entidad no puede sancionar por dos ocasiones la misma falta en cuanto al otro evento, es verdad que no se inició ningún procedimiento disciplinario, con lo que el acto deviene en arbitrario por contravenir normativa y garantías de procedimiento.

La garantía del non bis in ídem es fundamental para el cumplimiento del debido proceso. El sistema interamericano de protección de derechos también consagra este principio dentro del artículo 8 numeral 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual señala: "El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos". En igual sentido el artículo 14 numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos manifiesta: "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual ya haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y procedimiento de cada país". Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, también ha interpretado y analizado el principio non bis in ídem.

Así en el caso *Loayza Tamayo vs. Perú*, 19971, señaló: ... Este principio busca proteger los derechos de los individuos que han sido procesados por determinados hechos para que no vuelvan a ser enjuiciados por los mismos hechos. A diferencia de la fórmula utilizada por otros instrumentos internacionales de protección de derechos humanos (por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, artículo 14.7, que se refiere al mismo "delito"), la Convención Americana utiliza la expresión "los mismos hechos",

que es un término más amplio en beneficio de la víctima.

Por otro lado, la Corte Constitucional del Ecuador, en sus fallos ha dictaminado: “La Corte Constitucional del Ecuador, dentro de su jurisprudencia en el ámbito del no doble juzgamiento ha referido lo siguiente: ... centrándonos en la naturaleza del non bis in ídem y atendiendo a la disposición del texto constitucional, este principio para ser invocado como una garantía del debido proceso, precisa (únicamente) que exista una resolución proveniente de una causa iniciada ex ante, a un proceso en el cual confluyan cuatro presupuestos que deriven en la prohibición de doble juzgamiento contenida en el principio cuestión, a saber: eadem personae, identidad de sujeto, eadem res, identidad de hecho, eadem causa petendi, identidad de motivo de persecución, y finalmente, al tenor de nuestra Norma Suprema, identidad de materia...” De lo que evidencia que se vulneró el debido proceso en varias garantías como se ha anotado en líneas anteriores, por lo que se acepta el cargo.

GARANTIA DE MOTIVACIÓN:

La actual Corte Constitucional, que ha superado al anterior esquema aclarando el concepto y fines de la motivación de las resoluciones judiciales y administrativas, ha dictaminado: “Para que un auto o sentencia se considere motivado debe contener congruencia argumentativa que implica que el juez conteste motivadamente, al menos, los argumentos relevantes alegados por las partes”^[3] y también que “ Como ha establecido la jurisprudencia de esta Corte, para que una motivación sea suficiente es preciso que reúna ciertos elementos argumentativos mínimos.

Esto exige que los razonamientos que componen esos elementos mínimos deben ser suficientemente explícitos en el texto de la motivación, lo que no implica, sin embargo, que todas y cada una de las premisas y conclusiones de esos razonamientos deban estar explícitas en dicho texto, algunas de ellas bien pueden estar implícitas o sobreentendidas. Para identificarlas, es preciso atender al contexto de la motivación, lo que, por lo demás, es indispensable para una lectura cabal de cualquier texto”^[4].

Este Tribunal observa que no existe ninguna argumentación ni siquiera explicación pertinente a las causas de la separación, con lo que efectivamente existe esta vulneración pues no se ha cumplido con el deber de otorgar respuestas pertinentes y suficientes al servidor policial.

Finalmente es importante manifestar que en un caso idéntico al que se trata hoy en esta acción de protección, ya la Corte Constitucional se ha pronunciado manifestando que se cumple con la garantía de los administrados y obligación de las autoridades judiciales y administrativas cuando se dan respuestas adecuadas al problema jurídico o administrativo o bien, cuando se aplica la normativa vigente con la explicación de la pertinencia y adecuación a cada caso, lo que en este acto administrativo no ha sucedido, produciéndose infracción a la motivación como se ha anotado en la demanda y en la decisión judicial.

Por estas razones, la autora de este VOTO SALVADO considera procedente, revocar la



decisión venida en grado, aceptar la acción de protección propuesta por la parte accionante Francisco Paul Carrillo García en contra del Ministerio del Interior, en la persona de su representante legal, señor Ing. Teniente Coronel (SP) Juan Ernesto Zapata Silva en calidad de Ministro; del Representante Legal de la Policía Nacional y, del Procurador General del Estado.

En consecuencia se deja sin efecto el acto administrativo contenido en el acuerdo ministerial 4421 expedido el 9 de junio del año 2014 por el Ministerio del Interior únicamente en la parte referida al actor de esta acción constitucional, por haber vulnerado los derechos constitucionales del accionante al debido proceso, a la defensa, a ser juzgado por autoridad competente, a no ser juzgado dos veces por la misma causa, a la seguridad jurídica y a la motivación.

Como este fallo tiene el efecto de retrotraer la situación del accionante al momento anterior de la vulneración de sus derechos constitucionales se dispone la reincorporación a las filas policiales dentro del término de 30 días, contados a partir de la notificación por escrito de la presente sentencia, para lo cual deberá oficiarse al Ministerio de Gobierno y a la Policía Nacional, a fin de que se realicen las acciones correspondientes para el cumplimiento estricto de ésta disposición.

En cuanto al pago de las remuneraciones no percibidas, el Tribunal ordena que se remita el expediente y la sentencia debidamente ejecutoriada a la sala de sorteos de los Tribunales Contencioso Administrativo competente para los fines de ley.

En aplicación del Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República, ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional para los fines previstos en la indicada norma. **NOTIFÍQUESE.** -

1. *Corte Constitucional: Sentencia 004-12-SEP-CC*
2. *Corte Constitucional: Sentencia No. 1763-12-EP/20*
3. *Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No 2344-19-EP/20, de 24 de junio de 2020.*
4. *Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 188-15-EP/20 de 11 de noviembre de 2020*

LOPEZ GUZMAN LUIS LENIN

JUEZ(PONENTE)



INTRIAGO CEBALLOS ANA TERESA

JUEZ

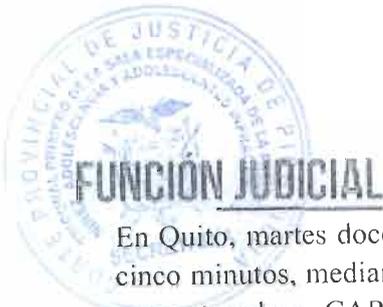
CHAVEZ CHAVEZ FAUSTO RENE

JUEZ

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
FAUSTO RENE
CHAVEZ CHAVEZ
C = EC
L = QUITO
CI
1700892308

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por ANA
TERESA
INTRIAGO
CEBALLOS
C = EC
L = QUITO
CI
1304310319

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
FAUSTO RENE
CHAVEZ CHAVEZ
C = EC
L = QUITO
CI
1700591702



En Quito, martes doce de septiembre del dos mil veinte y tres, a partir de las quince horas y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA y el VOTO SALVADO que antecede a: CARRILLO GARCIA FRANCISCO PAUL en el casillero No.4322, en el casillero electrónico No.1711719136 correo electrónico luisromeroacosta@yahoo.es, fcfox0884@gmail.com. del Dr./Ab. LUIS ANTONIO ROMERO ACOSTA; GRAD. FAUSTO LENIN SALINAS SAMANIEGO, EN CALIDAD DE COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL en el casillero No.3948, en el casillero electrónico No.1715581912 correo electrónico emilioestevez100@gmail.com, ddi_polinal@hotmail.com. del Dr./Ab. JOSE EMILIO ESTEVEZ CUSCO; JUAN CARLOS LARREA VALENCIA EN SU CALIDAD DE PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.0918169772 correo electrónico abealbornoz@hotmail.com, notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./Ab. JORGE ABELARDO ALBORNOZ ROSADO; JUAN CARLOS LARREA VALENCIA EN SU CALIDAD DE PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200, en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; MINISTERIO DEL INTERIOR REPRESENTADA POR EL SEÑOR ING. TENIENTE CORONEL (SP) JUAN ERNESTO ZAPATA SIL en el correo electrónico notificaciones.patrocinio@ministeriodelinterior.gob.ec, notificaciones.patrocinio@ministeriodelinterior.gob.ec, Notificaciones.patrocinio@ministeriodelinterior.gob.ec, jesus.moran@ministeriodelinterior.gob.ec, byron.montenegro@ministeriodelinterior.gob.ec. MINISTERIO DEL INTERIOR REPRESENTADA POR EL SEÑOR ING. TENIENTE CORONEL (SP) JUAN ERNESTO ZAPATA SIL en el casillero electrónico No.1002698353 correo electrónico eandres.palomequea@hotmail.com. del Dr./Ab. ESTEBAN ANDRES PALOMEQUE ANDRADE; MINISTERIO DEL INTERIOR REPRESENTADA POR EL SEÑOR ING. TENIENTE CORONEL (SP) JUAN ERNESTO ZAPATA SIL en el casillero electrónico No.1708795230 correo electrónico sylvio72@outlook.es. del Dr./Ab. SYLVIO CAMELOTH JARRÍN PEÑAHERRERA; MINISTERIO DEL INTERIOR REPRESENTADA POR EL SEÑOR ING. TENIENTE CORONEL (SP) JUAN ERNESTO ZAPATA SIL en el casillero electrónico No.1717125650 correo electrónico carlostbeat23@hotmail.com, notificaciones.patrocinio@ministeriodelinterior.gob.ec, carlos.gonzalez@ministeriodelinterior.gob.ec. del Dr./Ab. CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CAMPAÑA; MINISTERIO DEL INTERIOR REPRESENTADA POR EL SEÑOR ING. TENIENTE CORONEL (SP) JUAN ERNESTO ZAPATA SIL en el casillero electrónico No.1718001462 correo electrónico byronrodrigo_92@hotmail.com, notificaciones.patrocinio@ministeriodelinterior.gob.ec, byron.montenegro@ministeriodelinterior.gob.ec. del Dr./Ab. BYRON RODRIGO MONTENEGRO ROSERO; MINISTERIO DEL INTERIOR REPRESENTADA POR EL SEÑOR ING. TENIENTE CORONEL (SP) JUAN ERNESTO ZAPATA SIL en el casillero electrónico No.1718410572 correo electrónico js Moran_gomez21@hotmail.com, jesus.moran@ministeriodelinterior.gob.ec. del Dr./Ab. JESÚS MANUEL MORÁN GÓMEZ;

MINISTERIO DEL INTERIOR REPRESENTADA POR EL SEÑOR ING. TENIENTE CORONEL (SP) JUAN ERNESTO ZAPATA SIL en el casillero electrónico No.1719924605 correo electrónico waos_a75@hotmail.com. del Dr./Ab. WALTER ANTONIO OSPINA SARAVIA; MINISTERIO DEL INTERIOR REPRESENTADA POR EL SEÑOR ING. TENIENTE CORONEL (SP) JUAN ERNESTO ZAPATA SIL en el casillero electrónico No.1803287901 correo electrónico ab.jorgeluisreveloramos@yahoo.com, jorge.revelo@ministeriodelinterior.gob.ec, carlos.gonzalez@ministeriodelinterior.gob.ec, notificaciones.patrocinio@ministeriodelinterior.gob.ec. del Dr./Ab. JORGE LUIS REVELO RAMOS; MINISTERIO DEL INTERIOR REPRESENTADA POR EL SEÑOR ING. TENIENTE CORONEL (SP) JUAN ERNESTO ZAPATA SIL en el casillero No.4925, en el casillero electrónico No.1709199127 correo electrónico draestelaobaco@hotmail.com. del Dr./Ab. OBACO SARANGO AUREA ESTELA; Certifico:

VINTIMILLA ZEA LUPE

SECRETARIA RELATORA



Juicio No. 17T03-2023-00032

SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, martes 26 de septiembre del 2023, a las 08h17.

RAZÓN: Siento por tal que las DIEZ (10) copias certificadas que anteceden son iguales a sus originales que reposan dentro del expediente de Segunda Instancia Nro. 17T03-2023-00032 de ACCIÓN DE PROTECCIÓN seguido por FRANCISCO PAUL CARRILLO GARCIA en contra del MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO. a las que me remito en caso necesario.
CERTIFICO: Quito, 26 de septiembre del 2023.

VINTIMILLA ZEA LUPE

SECRETARIA RELATORA

